

## CAMBIOS TRIBUTARIOS

**AUMENTO DE LA ALÍCUOTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) DEL 12% AL 16%**  
(Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.395 de fecha 17 de Agosto de 2018)

Se establece a través del Decreto Presidencial N° 3.584 y el Decreto N° 67 bajo el marco de Estado de Excepción y Emergencia Económica el aumento de la alícuota impositiva general, la cual será aplicada en el ejercicio fiscal restante del 2018 y todo el ejercicio fiscal 2019, fijada de esta manera en dieciséis por ciento (16%).

**REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
(Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.396 de fecha 21 de Agosto de 2018)

<p><b>Se suprime el numeral 4 del artículo 18 referente a las exenciones de ventas de bienes, el cual establecía lo siguiente:</b></p>	<p>Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-éter (ETBE) y las derivaciones de estos destinados al fin señalado.</p>
<p><b>Se suprime el numeral 2 del artículo 19 referente a las exenciones de las prestaciones de servicio, el cual establecía lo siguiente:</b></p> <p><b>Se añade en este numeral una nueva exención, el cual queda redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p>El transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1,8,9,10,11 y 12 del artículo 18.</p> <p>“El transporte de mercancías”</p>
<p><b>Se modifica el artículo 61 el cual queda redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p>Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean estas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario que se indican a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al Artículo 27 de esta Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.</p> <p>La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto-Ley:</p> <p>Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:</p> <p>Vehículos automóviles cuyo valor en aduanas o precio de fábrica en el país sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00).</p> <p>Motocicletas cuyo valor en aduanas o precio de fábrica en el país sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00).</p> <p>Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.</p> <p>Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.</p> <p>Máquinas de juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.</p> <p>Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 300).</p> <p>Armas, así como sus accesorios y proyectiles.</p> <p>Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100).</p> <p>Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00).</p> <p>Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00).</p> <p>Animales con fines recreativos o deportivos. I. Caviar y sus sucedáneos.</p> <p>Para la prestación de los servicios de:</p> <p>Membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.</p> <p>Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinadas al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.</p> <p>Los prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos.</p>
<p align="center"><b>REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS</b> (Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.396 de fecha 21 de Agosto de 2018)</p>	
<p><b>Se modifica parcialmente el artículo 13, el cual queda redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p>La alícuota de este impuesto podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida de un límite mínimo 0% hasta un máximo de 2%.</p> <p>Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca la alícuota de este impuesto, esta se fija en 1%, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p>

